REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00142-00

Socorro, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante **CARLOS ARTURO FLOREZ LEON,** en este proceso Ejecutivo Laboral, seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado por **CARLOS ARTURO FLOREZ LEON,** en contra de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA COOTRASARAVITA LTDA., y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL- COOTRASANGIL LTDA**, representadas legalmente por sus gerentes, o por quien haga sus veces, radicado al No. 2019-00142-00, en escrito que precede, pide que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo presentado está constituido por la sentencia proferida Juzgado el 13 de marzo de 2020 y revocada por el Honorable Tribunal de San Gil, en providencia de fecha 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral radicado al No. 2019-00142-00, que en su parte resolutiva se consignó:

> ***"PRIMERO: DECLARAR*** *fundada y probada la excepción de mérito propuesta por las demandadas empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL "COTRASAN GIL LTDA." Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA LTDA." Y que denominaron INEXISTENCIA DE VINCULO Y/O RELACION LABORAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*"**SEGUNDO: NEGAR** la totalidad de las pretensiones de esta demanda tanto las declarativas como las de condena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*"**TERCERO: CONDENAR** en costas de la presente acción al Demandante CARLOS ARTURO FLOREZ LEON. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($1.755.606), la que será incluida en la respectiva liquidación de costas. Por Secretaria efectúese la liquidación correspondiente.*

*"**CUARTO:** Si la presente providencia no fuere apelada, Surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, por las razones expuestas, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, para lo cual se remitirá este expediente con el oficio respectivo.*

La providencia anterior, fue objeto de apelación por parte demandante y el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió la apelación, en estos términos:

*"**Primero: REVOCAR** la sentencia fechada el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.*

***Segundo:** Declarase no probadas las excepciones de mérito incoadas por las demandadas, denominadas "Inexistencia del vínculo y/o relación laboral" y la de "Inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido". Declárese parcialmente probadas las excepciones de "prescripción" a favor de ambas* Cooperativas demandadas, y "*buena fe*" únicamente a favor de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA – COTRASARAVITA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

***Tercero:** DECLARAR LA EXISTENCIA de dos contratos de trabajo entre el señor CARLOS ARTURO FLOREZ LEÓN con las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA – COTRASARAVITA LTDA y COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE SAN GIL – COTRASANGIL LTDA, el primero desde el dos (02) de agosto de dos mil diez (2010) hasta dieciséis (16) de enero de dos mil once (2011), y el segundo del diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011) al doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

Cuarto: *CONSECUENCIALMENTE IMPONER LAS SIGUIENTES CONDENAS: A las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA – COTRASARAVITA LTDA y COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE SAN GIL – COTRASANGIL LTDA., al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del demandante:*

a. Por concepto de cesantías la suma de $ 5.920.536.oo

b. Por concepto de Intereses a las cesantías la suma de $190.253.oo

c. Por concepto de Prima de Servicios la suma de $1.573.056.oo

d. Por concepto de Vacaciones la suma de $ $876.796.oo

e. Por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías la suma de $18.227.508.oo

f. Por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa la suma de $4.830.676.oo

g. Por concepto de Indemnización por terminación del contrato de trabajo estando en condición de debilidad manifiesta la suma de $ 4.968.695,oo.

h. Por concepto de El reembolso por no pago a la salud la suma de $1.650.005.oo

Quinto: Condenar a la demandada COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE SAN GIL – COTRASANGIL LTDA., a cancelar a favor de CARLOS ARTURO FLOREZ LEÓN, por concepto de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., la cual deberá ser liquidada con base en el salario mínimo legal mensual, desde la terminación de la relación laboral doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se produzca el pago efectivo de esta sanción.

Sexto: ***CONDENAR*** *a* las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA – COTRASARAVITA LTDA y COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE SAN GIL – COTRASANGIL LTDA *a favor de* CARLOS ARTURO FLOREZ LEÓN, conforme a lo expuesto en las consideraciones, al pago de los aportes a pensión en la administradora de pensiones COLPENSIONES, que esta liquide, por todo tiempo que se declaró la existencia del vínculo laboral.

Parágrafo: Las Cooperativas accionadas deberán promover ante COLPENSIONES, el trámite dirigido a que ésta efectúe el cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional que debe cubrir el sistema. Lo anterior lo debe cumplir dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, posteriormente a ello, comenzará a correr el término de tres (03) meses que se le otorga para el total cumplimiento.

> ***Séptimo:*** **COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandante CARLOS ARTURO FLOREZ LEON y a favor de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA – COTRASARAVITA LTDA y COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE SAN GIL – COTRASANGIL LTDA., para que sean liquidadas conforme lo establece el Art. 366 del C.G.P.…."

Por auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se impartió aprobación a la liquidación de costas, arrojando la suma de **$3.683.104.oo.**

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que aplica según el contenido del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el titulo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 y revocada por el Honorable Tribunal de San Gil, en providencia de fecha 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021), y la liquidación de costas que se encuentra debidamente aprobadas, dentro del proceso ordinario laboral radicado al No. 2019-00142-00, y presta mérito para accionar en contra de las demandadas tal como se dejó consignado en la referida sentencia, y por los intereses que se causaron y por las costas del proceso ejecutivo, la obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma que fue pedido y se encuentra procedente y por los intereses causados, a partir de la fecha en que se debía cancelar cada una de las sumas adeudadas. Este mandamiento se notificará por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso. Puesto que la ejecución se presentó dentro de los términos de los treinta (30) días que la norma prevé.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido a continuación del proceso Ordinario

Laboral a favor de **CARLOS ARTURO FLOREZ LEON,** en contra de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA COOTRASARAVITA LTDA., y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL- COOTRASANGIL LTDA**, representadas legalmente por sus gerentes, o por quien hagan sus veces, por las siguientes sumas:

a. Por concepto de cesantías la suma de **$ 5.920.536.oo**

b. Por concepto de Intereses a las cesantías la suma de **$190.253.oo**

c. Por concepto de Prima de Servicios la suma de **$1.573.056.oo**

d. Por concepto de Vacaciones la suma de **$876.796.oo**

e. Por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías la suma de **$18.227.508.oo**

f. Por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa la suma de **$4.830.676.oo**

g. Por concepto de Indemnización por terminación del contrato de trabajo estando en condición de debilidad manifiesta la suma de **$ 4.968.695,oo.**

h. Por concepto de El reembolso por no pago a la salud la suma de **$1.650.005.oo**

Cantidades que deberán pagar los ejecutados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por las Super Financiera, a partir del día 16 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

- Ordenar a las empresas demandadas realizar al pago de los aportes a pensión en la administradora de pensiones COLPENSIONES, que esta liquide, por todo tiempo que se declaró la existencia del vínculo laboral. El valor del cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional.

- Por el valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS ($3.683.104),** por concepto de costas que se encuentran debidamente aprobadas.

  Cantidad que deberán pagar los ejecutados dentro de los cinco días siguientes a la notificación, junto con los intereses legales del 6%

anual a partir del día 18 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral a favor de **CARLOS ARTURO FLOREZ LEON, y** en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL-COOTRASANGIL LTDA**, representadas legalmente por su gerente, o por quien hagan sus veces, por las siguientes sumas:

- Por el concepto de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., la cual deberá ser liquidada con base en el salario mínimo legal mensual, desde la terminación de la relación laboral doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se produzca el pago efectivo de esta sanción y que a la fecha de la presentación de la solicitud equivale a **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($22.605.288).**

TERCERO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago a las empresas demandadas, por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de las demandadas, así:

- El embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la empresa COOTRASARAVITA LTDA un lote de terreno y linda por el NORTE: Callejuela pública al medio con predios del RAQUEL GOMEZ, hasta encontrar un árbol llamado Anaco marcado con una cruz, OCCIDENTE: De este árbol a encontrar otro árbol llamado balso, también marcado con una cruz, deslindando terreno que se reserva la vendeora SUR: De este árbol balso mencionado en línea recta a encontrar un árbol mango que se halla a la orilla de la carretera que conduce a Barbosa y ORIENTE: esta carretera en dirección norte hasta encontrar el punto de partida de este alinderamiento junto con la construcción allí levantada, construida de ladrillo madera y teja de barro. Con matrícula inmobiliaria número 321-9711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.

- El embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la empresa COOTRASARAVITA LTDA, localizado en la carrera 17 No. 16-25 con área 1550.64 mts2 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública número 407 de mayo 8 de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo del Socorro. Con matrícula inmobiliaria **321-51214** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.

  Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y proceda a expedir el certificado de cada bien, con destino a este proceso. Líbrese el oficio respectivo.

- El embargo y retención de los dineros que puedan tener depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes, de la empresa demandadas COOTRASANGIL LTDA, en las entidades financieras como: BANCOLOMBIA, BBWA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA.

  Comuníquese mediante oficio la anterior decisión a los señores gerentes de las entidades bancarias antes relacionadas, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y retención de los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso.

  HÁGASE saber a los destinatarios de las órdenes de embargo y retención, que deberán poner oportunamente a disposición de este Juzgado y proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que el Juzgado tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OFICINA DEL SOCORRO (SANTANDER), **No. 687552031002**, los dineros producto de la orden de embargo señalada, y que de no proceder de conformidad, responderán por los dineros dejados de consignar, acorde a la ley (Art.593 C.G.P.).

  PARÁGRAFO: La medida se limita a la suma de **$97.000.000.oo** M/cte.

QUINTO: LÍBRENSE las respectivas comunicaciones a los Gerentes de las respectivas entidades Bancarias,

SEXTO: Radíquese la demanda en el libro respectivo.
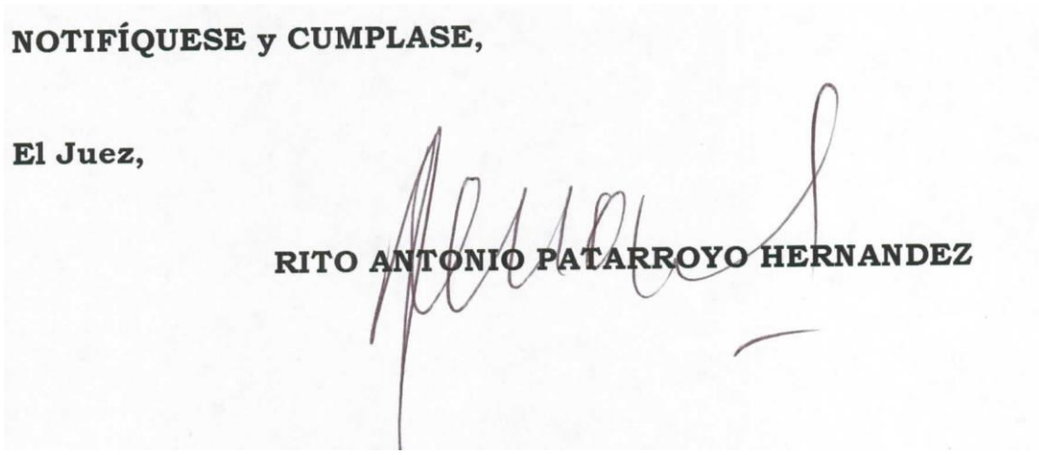
SEPTIMO: Se tiene a la Dra. YASMIN ANGARITA BUILES, abogada portadora de la C.C. No. 37.894.634 expedida en San Gil, y T.P. No. 95.813 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.